

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

MONTALVO COLLECTION
AGENCY REPRESENTADO
POR SU DUEÑO NELSON
MONTALVO CUEBAS

Peticionario

v.

COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO DE MAYAGÜEZ

Recurrido

KLCE201700699

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
I1CI201600095

Sobre:
Cobro de Dinero
por la Vía
Ordinaria,
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos Montalvo Collection Agency representado por su dueño Nelson Montalvo Cuebas (la parte peticionaria) mediante petición de certiorari y nos solicita la revocación de una resolución emitida el 27 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) la cual fue notificada el 28 de marzo de 2017. Mediante la misma, se declara no ha lugar la moción de reconsideración de la orden denegando la existencia del privilegio de secreto de negocio invocado por la parte peticionaria.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b) dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la resolución del TPI que da origen al presente recurso fue emitida el 27 de marzo de 2017 y notificada el 28 de marzo de 2017. Insatisfecha, la parte peticionaria presenta su escrito ante este Foro el 12 de abril de 2017. Posteriormente, el 16 de abril de 2017 la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez (la Cooperativa) presentó una Moción de Desestimación alegando que a pesar de que la parte

peticionaria busca la revisión de la determinación del 27 de marzo de 2017, la procedencia del privilegio de negocios invocado por esta fue determinado en la vista del 9 de diciembre de 2016 y notificado mediante Minuta-Resolución el 15 de diciembre de 2016. Añade que los treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la resolución ya habían transcurrido, por lo que, la presentación del escrito de la parte peticionaria es tardío. Por su parte, la parte peticionaria presentó su Oposición a Moción de Desestimación en la cual manifestó que: (1) la resolución recurrida fue notificada el 27 de marzo de 2017, por lo que, el certiorari fue presentado a tiempo y; (2) el foro primario no se había expresado en cuanto al privilegio de negocio invocado en las deposiciones del Nelson Montalvo Cuebas. En su consecuencia, la Cooperativa presentó una Réplica a Oposición de Desestimación. En esencia, señaló que la controversia sobre secretos de negocio fue un asunto levantado en las deposiciones de Nelson Montalvo Cuevas y adjudicado durante la vista del 9 de diciembre de 2016. La cual fue notificada a las partes el 15 de diciembre de 2016. En apoyo a esta aseveración, aclaró que la Minuta-Resolución con fecha de 9 de diciembre de 2016 establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

En cuanto a la alegación de secreto de negocio que se levantó en la deposición, luego de haber discutido este aspecto con los abogados, el Tribunal indicó que no era un secreto de negocios lo planteado y que la parte que contrató tiene derecho de saber cómo se ejecutan las sentencias y entendía que debía contestarse. Añadió el Tribunal que el método de

hacer las gestiones de cobro es importante para este caso.

Finalmente, el Tribunal exhorto a los abogados a seguir las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a las deposiciones y citó y leyó a los abogados una vez más la Regla 27.7.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Coincidimos con la Cooperativa en que la parte peticionaria intenta, mediante su petición de certiorari, revocar la denegatoria del privilegio de negocios invocado por estos en la vista del 9 de diciembre de 2016, la cual fue notificada mediante Minuta-Resolución el 15 de diciembre de 2016. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que la parte peticionaria contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la Minuta-Resolución. Dicho término comenzó a transcurrir el 16 de diciembre de 2016 y venció el 15 de enero de 2017. No obstante, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 12 de abril de 2017. Así lo expresó también el TPI en la Resolución recurrida, la cual en su parte pertinente lee como sigue:

Sin lugar. El asunto sobre el secreto de negocios fue discutido en la vista del 09 de diciembre de 2016. Véase Minuta-Resolución. Se les brindó a las partes una vista para discutir las mociones pendientes en donde se discutió extensamente las mismas. El Tribunal ya indicó en dicha Minuta-Resolución que no se trata de secreto de negocios y que la parte que contrató tiene el derecho de saber cómo se ejecutan las sentencias. Igualmente, el Tribunal señaló que el método de hacer las gestiones de cobro es importante en el caso.

De dicha Resolución no se recurrió al Tribunal de Apelaciones por lo que dicho asunto fue resuelto. Esta Reconsideración

fecha el 23 de marzo de 2017 está radicada tardíamente... (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Carattini v. Collazo Systems, *supra*; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., *supra*; Vázquez vs. A.R.P.E., *supra*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones